

**EXPEDIENTE: SUP-OP-9/2012.**

**ACCIÓN DE  
INCONSTITUCIONALIDAD:  
48/2012 Y SU ACUMULADA  
52/2012**

**PROMOVENTE:  
PROCURADORA GENERAL DE  
LA REPÚBLICA.**

**AUTORIDADES: LVIII  
CONGRESO CONSTITUCIONAL  
DEL ESTADO LIBRE Y  
SOBERANO DE PUEBLA Y  
OTRAS.**

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 68,  
PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE  
LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 105 DE LA  
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS  
MEXICANOS, EN EL EXPEDIENTE RELATIVO A LA  
ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 48/2012 Y SU  
ACUMULADA 52/2012, A SOLICITUD DEL MINISTRO  
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES.**

La Ley Reglamentaria en cuestión, en el precepto legal  
invocado, dispone que cuando la acción de  
inconstitucionalidad se interpone en contra de una Ley  
electoral, el Ministro del conocimiento tiene la facultad  
potestativa de solicitar a la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, opinión sobre los conceptos y elementos a esclarecer en el asunto.

Asimismo, el artículo 71, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria en cita, establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad, interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, solamente podrán referir a la violación de preceptos expresamente invocados en el escrito inicial relativo.

Ahora bien, la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que el parecer emitido por el órgano constitucional especializado en materia electoral, si bien no vincula al máximo tribunal, tiene como objeto que ese órgano colegiado cuente con elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito particular del derecho electivo, como argumentos orientadores del control abstracto que lleva de la constitucionalidad de las normas impugnadas, en interés de la propia Constitución Federal.

De tal manera, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en atención a la solicitud planteada por el Ministro Instructor, debe emitir opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, con base en los planteamientos de la promovente expuestos en la demanda inicial.

En el caso a estudio, la Procuradora General de la República, en la demanda en que promueve acción de inconstitucionalidad, señala como autoridad emisora del Decreto impugnado, al Quincuagésimo Octavo Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla y como autoridad promulgadora, al Gobernador de esa entidad federativa.

Por otra parte, en el escrito inicial señalado, en el rubro concerniente a la norma general cuya invalidez se reclama, la promovente alude al Decreto de tres de septiembre de dos mil doce, por el que se reformaron diversas disposiciones del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Como preceptos que se estiman violados, enuncia los artículos 16, 105, fracción II, penúltimo párrafo, 116, fracción IV, inciso b), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, los conceptos de invalidez que se formularon en la demanda pueden sintetizarse en los términos siguientes:

I.- Violación al principio de certeza con la modificación legal que retrasó el inicio del proceso electoral en el Estado de Puebla;

II.- Violación a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y,

III.- Violación a lo establecido en los artículos 16 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Primer concepto de invalidez.-** La Procuradora General de la República cuestiona la constitucionalidad de la modificación legal a los artículos 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por las razones siguientes:

a) Se genera confusión respecto de los plazos o términos en los que se deben llevar a cabo determinados actos que conforman el proceso electoral, particularmente, el que tiene que ver con su inicio.

b) Existe una incongruencia entre las disposiciones legales que fueron objeto de modificación y la Constitución local, que en su artículo 3º señala que el Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, se reunirá en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral para declarar el inicio del proceso electoral.

**Opinión.** En relación con el tema en controversia, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en la opinión 8/2012,

relacionada con la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y al respecto concluyó que los artículos impugnados no son inconstitucionales al estimar, entre otras razones, que el Congreso del Estado de Puebla, al emitir el Decreto controvertido, actuó en ejercicio de la libre configuración legal que le corresponde en términos de lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sólo acota esa potestad a que las normas que expidan dichos órganos legislativos respeten los principios rectores del proceso, como son: certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

Que el marco normativo constitucional y legal en la citada entidad federativa, no determina un esquema rígido en el cual los plazos y condiciones que norman los procesos electorales, deban ser diseñados de manera exclusiva por el poder reformador de la Constitución local, por lo que no se advertía que la modificación legal controvertida, implicara una cuestión de inconstitucionalidad en sí misma.

Que con independencia a lo anterior, partiendo de los aspectos objeto de modificación legal y del estado que guardaban con anterioridad a la reforma en cuestión, lo procedente era analizar si su implementación generaba o podía generar un ámbito normativo que trastocara el principio de certeza electoral, arribando a la conclusión que la incorporación legal analizada, genera un marco normativo que no fue objeto de una armonización integral con otros preceptos del propio código comicial y de la Constitución

local, situación que no deviene idónea para asegurar que en la operatividad de las disposiciones jurídicas se cumpla con el principio de certeza, ya que mientras la disposición legal señala una fecha concreta para el inicio del proceso electoral, la Constitución del Estado de Puebla conserva la fecha precisada en la normatividad anterior.

Que en suma y acorde con lo dispuesto en el artículo 41, fracción IV, de la Ley reglamentaria de la acción de inconstitucionalidad, era posible afirmar que aun cuando el legislador ordinario tiene la potestad para configurar libremente las fechas relativas a los plazos y etapas que conforman el proceso electoral; en ese ejercicio, debe velar por el respeto a los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad dispuestos en la Constitución Federal, situación que estima, también debe ser objeto de consideración por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

**Segundo concepto de invalidez.-** La Procuradora General de la República cuestiona la constitucionalidad de la modificación legal a los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186,189 y 205, penúltimo párrafo, todos del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, porque se contraponen a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución Federal.

La promovente aduce que las reformas al citado Código electoral local, se contraponen a la disposición constitucional federal antes precisada, debido a que las mismas fueron publicadas el tres de septiembre de dos mil doce y el proceso electoral debía iniciar en la segunda semana del mes de noviembre del año anterior a la etapa de la jornada electoral, lo que se traduce en que la promulgación y publicación de las reformas controvertidas, que en su opinión son de carácter fundamental, se llevaron a cabo durante los noventa días previos al inicio del proceso electoral, dado que cualquier reforma que tenga dicha naturaleza debía publicarse hasta antes del catorce de agosto del presente año.

**Opinión.-** En relación con el tema en controversia, esta Sala Superior ya se ha pronunciado en la citada opinión 8/2012, relacionada con la acción de inconstitucionalidad 48/2012 y al respecto concluyó que no es procedente emitir opinión en torno al referido concepto de invalidez, dado que al cuestionarse únicamente la temporalidad de la emisión del Decreto impugnado, dicho planteamiento se vincula estrechamente con el procedimiento legislativo de creación de la norma jurídica, por lo que no daba lugar a la opinión especializada de esta Sala Superior.

**Tercer concepto de invalidez.-** La Procuradora General de la República cuestiona la constitucionalidad de la modificación legal a los artículos 31, 32, 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 117, primer párrafo, 186,189 y 205, penúltimo párrafo, todos del Código de Instituciones y

Procesos Electorales del Estado de Puebla porque, en su opinión, al emitir el Decreto controvertido el Congreso del Estado de Puebla violó el principio de legalidad, previsto en el artículo 16 de la Carta Magna, dado que las leyes electorales deben regirse, entre otros, por el principio de certeza y las reformas fundamentales deben promulgarse y publicarse por los menos con noventa días antes de que inicie el proceso electoral.

Por lo tanto, al publicarse el Decreto controvertido sin la oportunidad debida, el citado Congreso se extralimitó en sus atribuciones transgrediendo, de igual manera, lo dispuesto por el artículo 133 de la Norma Fundamental Federal.

**Opinión.-** Los mencionados conceptos de invalidez no requieren opinión especializada de esta Sala Superior, en razón de que se refieren a temas que no son exclusivos del Derecho Electoral, sino que pertenecen al Derecho en general y al Derecho Constitucional en lo particular. Además, las violaciones de los preceptos invocados en el escrito inicial relativo, se hacen depender de los conceptos de invalidez relacionados con la violación al principio de certeza, debido a la modificación legal que retrasó el inicio del proceso electoral en el Estado de Puebla, así como con la violación a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, planteamientos de los que como se ha indicado con anterioridad, este órgano jurisdiccional electoral federal ya se ha pronunciado en la opinión 8/2012, relacionada con la

acción de inconstitucionalidad 48/2012 y su acumulada 52/2012.

Por las razones expresadas en el cuerpo de este documento, la Sala Superior concluye:

**PRIMERO.-** En opinión de la mayoría de esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, los artículos 79, segundo párrafo, 114, primer párrafo, 186 y 189 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla del Decreto publicado en el periódico oficial de la citada entidad federativa no son inconstitucionales, en los términos que han sido precisados en la presente opinión.

**SEGUNDO.-** No se emite opinión respecto de los conceptos de invalidez segundo y tercero.

Emiten la presente opinión los Magistrados integrantes de la Sala Superior, con ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanís Figueroa, ante el Subsecretario General de Acuerdos que da fe. México, Distrito Federal, a diecisiete de octubre de dos mil doce.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**GABRIEL MENDOZA ELVIRA**